

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27-agosto de 2020

REF: 2020-00476-00.

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en la ciudad de Cundinamarca - Fusagasugá, lugar donde tiene el domicilio el deudor, en tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso el deudor que también tiene su domicilio en la ciudad antes referida, lugar donde fue registrado el rodante, donde se constituyó la garantía inmobiliaria.

Por lo anterior, Se RECHAZA la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que en las diligencias son de competencia para el asunto de marras del el Juez de Civil Municipal de Cundinamarca - Fusagasugá. Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de Cundinamarca - Fusagasugá, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales que en turno corresponda. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy 28- agosto de 2020

La Sra.

20

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA